

SESIÓN ORDINARIA N°05/2024
CONSEJO DIRECTIVO
28 DE MAYO DE 2024

ACUERDO N°2465/2024

RECHAZA SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ACTOS JURÍDICOS RESPECTO DE SALMUERAS Y PRODUCTOS DE LITIO DE LAS EMPRESAS ATACAMA SALT LAKES SPA Y LAGUNA NEGRO FRANCISCO SPA

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 7° y 8° de la Ley N°16.319, de 1965.
- b) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2° literal c), 26°, 27°, 28°, 30° literal d) y 34° del Decreto Ley 1.557, de 1976.
- c) El Código de Minería y el decreto ley N°2.886 de 1979, del Ministerio de Minería.
- d) La solicitud de autorización para realizar actos jurídicos respecto de salmueras y productos de litio, presentado por la empresa Atacama Salt Lakes SpA y la empresa Laguna Negro Francisco SpA, ambas de fecha 06 de octubre de 2023.
- e) Carta de 06 de septiembre de 2023, de la empresa CleanTech Lithium.
- f) Carta de las empresas Atacama Salt Lakes SpA y Laguna Negro Francisco SpA, ambas de fecha 12 de diciembre de 2023.
- g) Oficio CCHEN (O) N° 14/006 de 04 de marzo de 2024 dirigido al Ministerio de Minería.
- h) Oficio Ord. N° 380 del Ministerio de Minería de fecha 06 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, el 06 de octubre de 2023, las empresas Atacama Salt Lakes SpA y Laguna Negro Francisco SpA, ambas de propiedad de la empresa CleanTech Lithium, presentaron a esta CCHEN solicitudes para obtener la autorización de esta Comisión para realizar actos jurídicos respecto a salmueras y productos de litio, extraídos en el sector denominado Laguna Verde, en el caso de Atacama Salt Lake SpA, y el sector denominado Llano del Negro Francisco, en el caso de Laguna Negro Francisco SpA, ambos en la comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- 2. Que, para tales efectos, en dicho acto las empresas adjuntaron diversos anexos con antecedentes legales y técnicos de las concesiones mineras, objeto de las solicitudes.
- 3. Que, habiéndose revisado la información relativa a las concesiones mineras invocadas por las empresas en sus solicitudes, se pudo constatar que, en ambos casos, se trataba de concesiones inscritas con posterioridad a la dictación del decreto ley N° 2.886 del Ministerio de Minería, en virtud del cual el litio se encuentra bajo reserva estatal por exigencia del interés nacional, como se señala en el artículo 5° de dicho cuerpo legal.

4. Que, a través de la carta singularizada en el literal e) de los Vistos, la empresa CleanTech Lithium informó a esta CCHEN que con fecha 06 de septiembre de 2023, presentó dos solicitudes al Ministerio de Minería para el otorgamiento de Contratos Especiales de Operación de Litio (CEOL) en la Región de Atacama, específicamente, para los proyectos ubicados en Laguna Verde y en la Cuenca Negro Francisco.
5. Que, con fecha de 12 de diciembre de 2023, las singularizadas empresas presentaron a esta CCHEN, antecedentes complementarios a su solicitud de autorización de fecha 06 de octubre.
6. Que, habida cuenta de lo anterior, mediante el Oficio singularizado en el literal g) de los Vistos, esta CCHEN solicitó formalmente al Ministerio de Minería información del estado efectivo de tramitación de las solicitudes de Contrato Especial de Operación de Litio presentado por CleanTech Lithium a nombre de sus empresas: Atacama Salt Lakes SpA y Laguna Negro Francisco SpA.
7. Que, mediante el Oficio singularizado en el literal h) de los Vistos, el Ministerio de Minería procedió a entregar la información requerida. En la señalada misiva se informó a esta CCHEN que con fecha 28 de marzo de 2024, la empresa en comento ingresó sendas solicitudes de desistimiento y, mediante las resoluciones exentas N° 833 y N° 834 de dicha cartera ministerial, ambos de 04 de abril de 2024, se la tuvo por desistida de ambas solicitudes de CEOL. Asimismo, dicha misiva agrega que según la información que obra en dicha secretaría de Estado, la empresa CleanTech Lithium no cuenta con concesiones mineras que le otorguen derecho a explotar o explorar litio en las zonas respecto de las cuales solicita autorización a esta CCHEN.
8. Que, en virtud a lo indicado anteriormente, se ha de establecer que las concesiones que sirven de antecedente legal y fundante de las solicitudes en comento y que fueron tenidas a la vista por esta Comisión, no son factibles de ser consideradas como un título habilitante que permita entender que las solicitantes poseen derechos para explotar litio en las concesiones singularizadas. Lo anterior, toda vez que en virtud a lo establecido en el artículo 8° del Código de Minería, previo a la explotación de una sustancia inconcebible, como es el caso del litio, es necesario que la persona que lleve a cabo dicha actividad cuente con una Concesión Administrativa o Contrato Especial de Operación –los que en este caso serían el correspondiente título habilitante-, otorgado a su favor, mediante Decreto Supremo y tramitado ante el Ministerio de Minería, lo que en la especie, no ha ocurrido, sino por el contrario, según la información entregada por el Ministerio de Minería, las solicitantes habrían retirados sus solicitudes de requerimiento de CEOL.

SE ACUERDA:

1. Rechazar las solicitudes presentadas por las empresas Atacama Salt Lakes SpA y Laguna Negro Francisco SpA., RUT N° 76.954.532-8 y N° 76.844.777-2, respectivamente, ambas propiedad de la empresa CleanTech Lithium por no contar con un título habilitante legalmente constituido u otorgado por la autoridad competente para explorar o explotar litio en las zonas referenciadas en su solicitud.
2. El presente Acuerdo se llevará a efecto de forma inmediata, sin esperar la posterior aprobación del Acta.